Radicación N°. 11001310503120180035600

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinticinco (2025). Al despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para hoy no puedo llevarse a cabo, teniendo en cuenta que no se ha allegado el dictamen pericial decretado y que se encuentra pendiente de resolver la solicitud de amparo de pobreza impetrada por la parte actora.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinticinco (2025)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado advierte que la parte actora **COOMEVA EPS S.A.** presentó solicitud de amparo de pobreza, afirmando bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad económica para asumir los gastos del proceso sin menoscabar su subsistencia, en los términos del artículo 151 del Código General del Proceso, lo que le impide cubrir los costos asociados a la práctica del dictamen pericial y los honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos inherentes al proceso. Igualmente, esta solicitó:

3. SOLICITUD

De conformidad con lo expuesto, se solicita al Despacho se sirva **DECLARAR EL AMPARO DE POBREZA** en favor del Mandato de COOMEVA EPS S.A. Liquidada y en consecuencia se invierta la carga de la prueba en cabeza de la parte demandada, reasignándole la responsabilidad de la práctica de la prueba del dictamen pericial, por ser la parte que se encuentra en una situación económica más favorable, tener mejor acceso a la prueba y mayor facilidad para producirla, todo ello de conformidad con el principio de la necesidad de la prueba.

Para resolver la solicitud impetrada, se tendrán en cuenta los artículos 151 y s.s. del C.G. del P. que disponen los requisitos y el trámite que debe impartírsele a la solicitud de amparo de pobreza. Igualmente, se considerará el precedente pacífico desarrollado por la H. Corte Suprema de Justicia la cual preceptúo los siguientes requisitos para que proceda el amparo de pobreza contenido en las sentencias que se citan a continuación:

- ✓ **CSJ, SL306-2025, once (11) de febrero de dos mil veinticinco (2025). M.P. MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO**

"Previamente procede la Sala a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte demandante.

Conforme a lo previsto por los artículos 151 y 152 del CGP, aplicables en materia laboral en virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del CPTSS, el amparo de pobreza debe concederse a la persona que no se encuentre en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes, por ley, debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Las citadas disposiciones buscan proteger el acceso a la administración de justicia para quienes carecen de medios para acudir a ella, sin que existan requisitos adicionales, pues, de conformidad con el inciso 2 del artículo 152 ibidem, el solicitante únicamente «deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en [dichas] condiciones» (CSJ AL2871-2020, criterio que fue ratificado en autos AL103-2021, AL3609-2022, AL2703-2022 y AL319-2023).

El proveído CSJ AL2871-2020 identificó dos requisitos para presentar la solicitud del mencionado amparo, a saber: i) que se haga bajo la gravedad de juramento y, ii) se formule por la persona que se halla en la situación que describe la norma. Entonces, como en el caso bajo estudio, tales exigencias fueron debidamente satisfechas por la accionante, se le concede el amparo de pobreza".

- ✓ **CSJ, AL1930-2025, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025). M.P. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**

"Frente a la procedencia de la figura del amparo de pobreza, se debe traer a colación el actual criterio de la Sala establecido en la decisión CSJ AL2871-2020, la cual identificó dos requisitos exigibles para que proceda el amparo de pobreza: (i) que la solicitud se presente bajo la gravedad de juramento y (ii) que se formule por la persona que se halla en la situación que describe la norma. En ese mismo sentido, señaló que:

> *[…] No resulta actualmente sostenible que se exija el trámite de un incidente para conceder el amparo de pobreza en el proceso laboral a diferencia de los demás asuntos que se rigen por el estatuto adjetivo civil, pues así no lo previó el legislador ni se encuentran razones atendibles para que deba surtirse, por el contrario, imponerlo exclusivamente en esta clase de juicios constituye una carga gravosa únicamente para quien acude a esta especialidad, pese a que por su naturaleza debe estar dotada de especiales garantías por cuanto su objeto es el trabajo humano, y representa un trato desigual para quienes se encuentran ante una situación de vulnerabilidad por carecer de capacidad económica para atender los gastos de un proceso, criterio odioso pues nadie elije encontrarse en tales condiciones".*

Por último, es menester traer a colación los efectos acaecidos cuando se concede el amparo de pobreza, entre los cuales la H. Corte Constitucional dispuso:

- ✓ **CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA C-426/24, NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR**

> *"(...) el principio de gratuidad rige el ejercicio de la administración de justicia. Sin embargo, este no es absoluto, puesto que el pago de ciertos gastos judiciales es expresamente regulado por el legislador, en especial, aquellos relacionados con la declaración de un derecho. Cuando el usuario no tiene la capacidad económica para cubrir dichos gastos, puede solicitar un amparo de pobreza. De esta forma, no tendrá obligación de pagar honorarios, dictámenes periciales, notificaciones y demás gastos de las actuaciones".*

En línea con lo anterior, esta judicatura encuentra cumplidos los requisitos legales y jurisprudenciales para conceder el amparo solicitado, al haberse formulado en los términos del artículo 152 del C.G. del P., esto es, bajo juramento y por quien manifiesta encontrarse en situación de imposibilidad económica.

Adicionalmente, este se concederá con los efectos estatuidos en el artículo 154 del C.G. del P. y demás normas concordantes, lo cual significa que, mientras no se encuentre ejecutoriada la providencia que eventualmente imponga condena en costas a la parte contraria, no se accederá de momento a la solicitud impetrada de invertir la carga de la prueba pericial en cabeza de la parte demandada.

Finalmente, conforme a lo establecido en los artículos 234 y siguientes del C.G. del P., el Despacho considera procedente la designación del siguiente auxiliar de la justicia en calidad de perito para la elaboración del dictamen pericial decretado en la audiencia del 23 de enero de 2025:

FERNANDO QUINTERO BOHÓRQUEZ **C.C. N° 230.219** **Tarjeta Profesional N°12943/1981. Expedida o inscrita en Ministerio de la Protección Social**

Por Secretaría se ordenará librar comunicación informándole la designación a los correos fquintero@agsamericas.com y peritazgos@agsamericas.com. Junto al oficio, se adjuntará copia completa del expediente y del acta de audiencia del 23 de enero de 2025.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el apoderado de la parte actora, con los efectos previstos en el artículo 154 del C. G. del P. y demás normas concordantes.

SEGUNDO: DESIGNAR al Doctor **FERNANDO QUINTERO BOHÓRQUEZ** como auxiliar de la justicia en calidad de perito para la elaboración del dictamen pericial decretado en la audiencia del 23 de enero de 2025.

TERCERO: LÍBRESE comunicación al auxiliar de la justicia informándole acerca de la designación.

CUARTO: CONVOCAR a las partes para la hora de las doce del medio día (12:00 pm) del viernes veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025); con miras a realizar la audiencia del artículo 80 C.P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

Firmado Por:

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy, 29 de julio de 2025, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.°115.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***cb169c33c8841cc8887e38ad01d8cf1e9043e76cacf98ec2fbfbbfedc99e49fa***

Documento generado en 29/07/2025 09:05:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica